

Tercero.—Esta Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 2002.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

TRIBUNAL SUPREMO

15755 *CONFLICTO de jurisdicción número 2/2002-M suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao, frente al Juzgado Togado Militar Territorial número 43 de Burgos.*

La Sala de conflictos de jurisdicción del Tribunal Supremo, constituida por su Presidente y los excelentísimos señores Magistrados seguidamente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 12 de julio de 2002.

Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao, en juicio Tribunal Jurado número 1/2002, seguido por homicidio del Cabo Primero de la Guardia Civil don Ángel Manuel Villa Villa, ocurrido en el recinto del Acuartelamiento de La Salve (Bilbao), contra el Guardia Civil don José Luis García Barrosa, frente al Juzgado Togado Militar Territorial número 43 de Burgos, en el sumario número 43/03/02, seguido por presunto insulto a superior con resultado de muerte, siendo Ponente el excelentísimo señor don Andrés Martínez Arrieta, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos de dirimir el presente conflicto jurisdiccional, sin propósito de prejuzgar la causa, los hechos, según se deduce de los procedimientos elevados a esta Sala, versan sobre la muerte violenta del Cabo Primero de la Guardia Civil don Ángel Manuel Villa Villa, ocurrida en el Acuartelamiento de La Salve (Bilbao) el día 26 de septiembre de 2001, producida presuntamente por el Guardia Civil don José Luis Barrosa.

Segundo.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 43, que por los citados hechos instruye el sumario 43/02/02, acordó en auto de fecha 30 de abril de 2002 requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao, que por los mismos hechos instruye el procedimiento de la Ley del Jurado 2/2002, por entender que aquéllos tienen su encaje en el artículo 99.1 del Código Penal Militar al ser constitutivos de un presunto delito de insulto a superior con resultado de muerte.

Tercero.—El Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao dictó auto de fecha 21 de mayo, acordando mantener la jurisdicción por entender que lo acontecido pudiera integrar un ilícito penal común del artículo 138 del Código Penal, pero no un delito militar.

Quedó así formalmente planteado el conflicto positivo de jurisdicción, remitiendo ambos órganos judiciales las actuaciones a esa especial Sala del Tribunal Supremo.

Cuarto.—El Fiscal Togado evacuó informe con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 7 de junio de 2002, solicitando de esta Sala que se declare la competencia para el conocimiento de los hechos corresponde al Juzgado Togado Militar Territorial número 43.

Quinto.—Dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, con fecha 25 de junio de 2002, emite informe y dice que: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, el Fiscal del Tribunal Supremo está conforme con el dictamen evacuado por el Fiscal Togado, sin olvidar lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y 122 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procedimiento Militar.

Sexto.—Señalado para deliberación y votación el día 1 de julio, tuvo lugar el acto con el siguiente resultado:

Fundamentos de Derecho

Único.—La cuestión deducida ante esta Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la jurisdicción militar y la ordinaria debe determinar la jurisdicción competente para la investigación y, en su caso, enjuiciamiento, de unos hechos acaecidos en el interior del acuartelamiento de la Guardia Civil en el barrio La Salve, de Bilbao, que pueden sintetizarse en los siguientes: El día 26 de septiembre de 2001 es hallado muerto en el interior de su vivienda el Cabo Primero de la Guardia don Ángel Manuel Villa Villa. La investigación posterior de los hechos permite que el Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao impute al Guardia Civil don José Luis Barrosa como autor de un delito de homicidio. Paralelamente, el Juzgado Togado Militar número 43 incoa causa penal por delito del artículo 99.1 del Código Penal Militar, maltrato a superior con resultado de muerte.

A los efectos de determinar la jurisdicción competente, hemos de acudir al examen de las actuaciones para comprobar el objeto del proceso y en ese análisis, que no supone prejuzgar la causa sino comprobar los precisos datos para la subsunción de la norma que determine la jurisdicción, constatamos que agresor y agredido eran amigos íntimos, como las familias lo eran, incluso la hija del primero llamaba tío a la víctima; que no habría relación de subordinación en el ejercicio de funciones en el instituto armado y que vivían en distintos acuartelamientos, aunque se visitaban con frecuencia y eran continuas las llamadas telefónicas entre los distintos miembros de la familia.

Con los anteriores hechos integrantes en el objeto del proceso, comprobamos las subsunciones posibles. La muerte del Cabo de la Guardia Civil es una muerte violenta causada por una persona, subsumible en los delitos que refieren la muerte de otra persona mediante un comportamiento de otro, hecho típico en uno u otro Código punitivo. La jurisdicción militar presente, además, como elemento específico de la subsunción en los tipos penales la relación jerárquica y el ámbito militar en el que se desarrolla la acción.

La jurisprudencia de la Sala de lo Militar, en procedimiento atinente a la jurisdicción, ha destacado que «la condición de superior es permanente mientras se mantiene la diferencia jerárquica y es de carácter objetivo, proyectándose dentro y fuera del servicio, de forma que el bien jurídico de la disciplina debe mantenerse como protegido en todo momento en las relaciones jerárquicas mientras se tiene la condición militar, con independencia del momento o situación en que se produzcan los hechos enjuiciados» (STS 5.ª 8.10.2001). Este criterio se sitúa en el ámbito de la protección del bien protegido, la disciplina, y, por ello, los pronunciamientos de la Sala Quinta y los de este Tribunal de Conflictos acuden a comprobar si en el concreto caso que resuelve resulta afectada la disciplina y el servicio, al que sirve la disciplina. Así, en la sentencia de la Sala Quinta, de 26 de marzo de 2001, se afirma que, concurrente la condición de militares y la relación jerárquica, es preciso comprobar, para determinar la jurisdicción competente, la afectación de la disciplina, como bien jurídico protegido por el título V del libro II del Código Penal Militar, lo que resulta congruente con la subsunción que se propone la jurisdicción militar, esto es, un delito contra la disciplina, título V, y, concretamente, en el capítulo II, que recoge los delitos de insubordinación.

El Fiscal Togado que informa a este Tribunal señala, en crítica jurídica a la resolución del Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao, que no puede ampararse una negativa al requerimiento de inhibición de la jurisdicción militar en que los hechos o acaecieron en un acto de servicio, pues, como argumenta el Fiscal Togado, de concurrir ese extremo, podría ser de aplicación una agravación específica, conforme al último párrafo del artículo 99 del Código Penal Militar. Ahora bien, la aplicación del tipo penal de maltrato a superior con resultado de muerte requiere la concurrencia del resultado típico, la condición de militares y la existencia de una relación jerarquizada y, además, que concurra en la acción realizada una afectación de la disciplina, característica de la función militar, bien por menoscabar su contenido esencial, bien porque la acción realizada tenga alguna relación con el servicio militar. De no entenderlo así, la jurisdicción militar extravasaría el ámbito «estrictamente castrense» al que se refiere la exposición de motivos de la Ley Orgánica sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en frase coincidente con la contenida también en la exposición de motivos del Código Penal Militar, al delimitar el ámbito de la aplicación «a los delitos exclusiva o propiamente militares».

La conducta que se imputa, causar la muerte de una persona que era su amigo con una relación familiar íntima y en la que no resulta mínimamente afectado el servicio de armas, no puede ser incluida, por ahora, en el delito previsto en el artículo 99 del Código Penal Militar, por lo que procede declarar la jurisdicción del Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao para la investigación de los hechos.

En consecuencia, fallamos:

La Sala acuerda dirimir el presente conflicto de jurisdicción a favor de la jurisdicción ordinaria, declarando la competencia del Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao, en las diligencias previas 2485/01, seguidas contra don José Luis Barrosa García.

Remítase testimonio de esta resolución a los correspondientes Juzgados a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente, excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago; Magistrados, excelentísimos señores don Cándido Conde-Pumpido Tourón, don Andrés Martínez Arrieta, don José Luis Calvo Cabello y don Agustín Corrales Elizondo.

1 euro =	0,4127	liras maltesas.
1 euro =	4,0920	zlotys polacos.
1 euro =	32.130	leus rumanos.
1 euro =	226,8914	tolares eslovenos.
1 euro =	44,230	coronas eslovacas.
1 euro =	1.646.000	liras turcas.
1 euro =	1,8121	dólares australianos.
1 euro =	1,5461	dólares canadienses.
1 euro =	7,6127	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,1074	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,7216	dólares de Singapur.
1 euro =	1.149,53	wons surcoreanos.
1 euro =	10,0260	rands sudafricanos.

Madrid, 1 de agosto de 2002.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

BANCO DE ESPAÑA

15756 *RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2002, del Banco de España, por la que se hace pública la baja de «Bank of America, Sociedad Anónima» y el alta de «Bank of America, National Association, Sucursal en España».*

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, se procede a la publicación de las variaciones en el Registro de Bancos y Banqueros:

Con fecha 17 de julio de 2002 ha sido inscrita la baja de «Bank of America, Sociedad Anónima», que mantenía el número de codificación 0088, debido a su disolución y cesión global de sus activos y pasivos a su accionista único «Bank of America, National Association» que procede, con el patrimonio adquirido en virtud de la cesión global, al establecimiento de la sucursal en España que con la misma fecha ha sido inscrita en el Registro Sucursales de Entidades de Crédito Extranjeras Extracomunitarias, con denominación social «Bank of America, National Association, Sucursal en España», con el número de codificación 1485, NIF N4003376C, y domicilio social en paseo de la Castellana, 35, 28046 Madrid.

Madrid, 19 de julio de 2002.—El Director general, José María Roldán Alegre.

15757 *RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 1 de agosto de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,9760	dólares USA.
1 euro =	116,94	yenes japoneses.
1 euro =	7,4291	coronas danesas.
1 euro =	0,62740	libras esterlinas.
1 euro =	9,3205	coronas suecas.
1 euro =	1,4505	francos suizos.
1 euro =	82,90	coronas islandesas.
1 euro =	7,4490	coronas noruegas.
1 euro =	1,9468	levs búlgaros.
1 euro =	0,57448	libras chipriotas.
1 euro =	30,277	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	244,95	forints húngaros.
1 euro =	3,4524	litas lituanos.
1 euro =	0,5895	lats letones.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

15758 *RESOLUCIÓN CLT/1928/2002, de 10 de junio, del Departamento de Cultura, por la que se incoa expediente de declaración de bien cultural de interés nacional a favor de las viviendas de la Barceloneta, en Barcelona, y de delimitación de su entorno de protección.*

El 25 de abril de 2002, la Dirección General del Patrimonio Cultural emitió un informe en el que se propone incoar un expediente para la declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de monumento histórico, de las viviendas de la Barceloneta, en Barcelona, y donde se justifica la necesidad de delimitar su entorno de protección.

Considerando los artículos 8 y 9 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, resuelvo:

Primero.—Incoar expediente de declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de monumento histórico, de las viviendas de la Barceloneta, en Barcelona, y de delimitación de su entorno de protección. Este entorno consta grafiado en el plano que figura en el expediente.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las personas interesadas, dar traslado de la misma al Alcalde de Barcelona y hacerle saber que, de acuerdo con lo que establece el artículo 9.3 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, esta incoación comporta la suspensión de la tramitación de las licencias de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada, y también la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. No obstante, el Departamento de Cultura puede autorizar la realización de las obras que sea manifiesto que no perjudican los valores culturales del bien. Esta autorización debe ser previa a la concesión de la licencia municipal, salvo que se trate de licencias concedidas antes de la publicación de esta Resolución.

Tercero.—Abrir un período de información pública de un mes, a contar desde la publicación de esta Resolución en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña». El expediente estará a disposición de las personas que lo quieran examinar en la sede de los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura en Barcelona, calle Muntaner, 221, 08036 Barcelona. Durante este plazo podrá alegarse lo que se considere conveniente sobre el expediente. Las alegaciones deben dirigirse a los Servicios Territoriales de Barcelona.

Cuarto.—Comunicar esta Resolución al Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional para su anotación preventiva y dar traslado de la misma al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado.

Barcelona, 10 de junio de 2002.—El Consejero, Jordi Vilajoana i Rovira.